



REGLAMENTO TECNICO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE GANADO BOVINO HOLANDO CEBÚ DE REGISTRO A.C.

CAPITULO I DISPOCICIONES GENERALES

Artículo 1. La Asociación Mexicana De Criadores De Ganado Bovino Holando Cebú De Registro A. C., se constituyo el 16 de Abril del 2002; celebrando el Convenio De Concertación para llevar a cabo el Manejo del Sistema de Registro Genealógico y Productivo, y la Expedición de los Certificados Respectiveos con la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el 28 de junio del 2002, de acuerdo al oficio de validación número 110.05.-5322/02, Registro 4312 del 06 de junio del 2002.

Artículo 2. Para efecto del presente reglamento se usará la siguiente denominación.

- **Secretaria** = secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- **Coordinación** = Coordinación General de Ganadería.
- **Asociación** = Asociación Mexicana de Criadores De Ganado Bovino Holando Cebú de Registro, A. C.
- **Consejo Directivo** = Máximo Órgano de Gobierno de la Asociación que define las Políticas administrativas y operacionales por las cuales se registrá la Asociación, previa aprobación por mayoría de la Asamblea General.
- **Comité Técnico** = Órgano responsable de la fidelidad de los datos genealógicos y productivos de los animales a registrase, integrado por un presidente y tantos técnicos como sean necesarios.
- **Criador** = Miembro de la Asociación dedicado a la cría de ganado Holando Cebú.
- **Prefijo o Antenombre** = Es el nombre, letras o signos de uso único que utilizan los criadores o propietarios para que sean inscritos en los libros de registro y los certificados que se expidan, como una manera para identificar un animal como de su propiedad.
- **Genealogía** = Ascendiente de cada animal.
- **Ganado Holando Cebú** = Son los productos obtenidos a partir de un programa ordenado y sistemático de selección y cruzamiento de ganado Holstein y Cebú (Brahman, Guzerat, Gyr, Indubrasil, Nelore, Red Sindhi, o Sardo Negro) donde los progenitores deberán contar con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de raza. En el caso de hembras progenitoras Cebuinas que no cuenten con dicho certificado, podrán ser utilizadas siempre y cuando el comité Técnico de la Asociación apruebe fenotípicamente las características raciales de dichas hembras; además, el criador deberá demostrar con documentos, que al menos en los últimos 5 años ha venido utilizando sementales de la raza Cebú con Certificado de Registro de Pureza de Raza y reconocido por la Asociación.
- **Grado de Pureza** = Se refiere al número progresivo de generaciones en un cruzamiento absorbente hacia el grupo genético en cuestión. Por ejemplo, animales de Grado 1 (G1) se refiere al híbrido producto de un progenitor con Registro de Pureza de Raza (comúnmente el semental) y otro progenitor de un genotipo diferente; Grado 2 (G2) se refiere a la progenie de un progenitor de G1 con otro de registro de Pureza de raza, Grado 3 (g3) se refiere a la progenie de un progenitor de G2 con otro de Registro de Pureza de Raza, etc.
- **Tatuaje** = Es la secuencia numérica y alfabética que identifica la fecha y/o el orden cronológico de nacimiento de un animal dentro del hato.

- ☉ **Libro** = Documento donde se asienta la información genealógica o de comportamiento productivo del animal, pudiendo ser en papel o disquete.
- ☉ **Libro de Registro Genealógico de Fundación** = Instrumento donde se asientan los datos de los machos y hembras fundadoras o iniciales, clasificados A (1/2 de grado de pureza), clasificados B y C (3/4 de grado de pureza).
- ☉ **Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza** = En este libro, serán inscritas las hembras sin genealogía que por inspección fenotípica realizada por el Comité Técnico de la Asociación, cumplan con las características de la raza Holando Cebú, asignándoles la denominación de Grado 1, las cuales serán diferenciadas por llevar la siglas "ICT" (Inspección del Comité Técnico). Así mismo, las hembras que por absorción se encuentran en Grado 2 (3/4 de Grado de Pureza) y Grado 3 (7/8 de Grado de Pureza).
- ☉ **Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza** = Instrumento en el que se asienta la genealogía de machos y hembras, con grado de Pureza 5/8 Holstein 3/8 Cebú, producto de la segunda generación de apareamiento *Inter se*. Asimismo, los productos obtenidos de progenitores con certificado de registro Genealógico de Pureza de Raza.
- ☉ **Libro de Hato** = Instrumento donde el criador asienta los datos de control genealógico y de producción de sus animales.
- ☉ **Libro de Control De Producción** = Instrumento donde se asienta el control del desarrollo, crecimiento y producción de cada uno de sus animales.
- ☉ **Libro de Productividad** = Instrumento donde se asienta la evaluación positiva o negativa de la producción de cada uno de los animales en la población, con respecto al grupo contemporáneo, incluyendo en su caso, las estimaciones del valor genético del animal.
- ☉ **Libro de Transferencias de Propiedad de un Animal** = Instrumento en donde se indicara el lugar y la fecha de la operación, el numero del Certificado de Registro Genealógico, nombre y dirección del nuevo propietario. En el caso de bajas o muerte, se especificara causa, fecha y lugar de la muerte de un animal, así como el nombre y domicilio del propietario y el número del Certificado de Registro Genealógico que tenia el animal.
- ☉ **Certificado** = Documento que expide la Asociación por conducto de su consejo Directivo, debiendo contener un apartado en donde se pueda consignar el traspaso que se haga de un animal a una o varias personas y uno donde se especifique la forma reproductiva por la que se concibió a la cría, tal es el caso de inseminación Artificial, Transferencia Embrionaria o Monta Natural.
- ☉ **Certificado de Registro Genealógico de Fundación** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, con base a los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Fundación, debiendo contener tatuaje, el prefijo y fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.
- ☉ **Certificado de Registro Genealógico de Grados de Pureza** = Documento que expide la Asociación por conducto de su consejo Directivo, con base a los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza, debiendo contener el tatuaje, el Prefijo y el Fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que son de su propiedad.
- ☉ **Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza** = Documento que expide la Asociación por conducto de su consejo Directivo, con base a los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza, debiendo contener el tatuaje, el prefijo y el fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.

- ☉ **Certificado de Producción** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, que contiene los datos de desarrollo, crecimiento y producción de un animal, recabados del Libro de Control de producción.
- ☉ **Certificado de Productividad** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, que contiene los datos de evaluación positiva o negativa de la producción de un animal con respecto al grupo contemporáneo o datos de valor genético en su caso, recabados en el Libro de Productividad.
- ☉ **Revalidación** = Reconocimiento de Certificado de Registro Extranjero por parte de la Asociación y la Secretaría través de la Coordinación.
- ☉ **Traspaso o Transferencia** = Cambio de Propietario.

Artículo 3. La Asociación como organismo de cooperación de la Secretaría, tiene la obligación de prestar a ésta todas las facilidades para hacer el seguimiento y verificación de los Libros de Registro, así como de la verificación de los procedimientos en la emisión de los certificados.

CAPITULO II

OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL REGLAMENTO TÉCNICO.

Artículo 4. –El objetivo del presente Reglamento Técnico es que la Asociación colabore con la Secretaría en el manejo de los Registros Genealógicos de Producción y de Productividad, de conformidad con el acuerdo con el que se establecen los lineamientos Técnico- Genealógicos necesarios para el control del sistema de registro y certificación genealógica y productiva, publicados en diario oficial de la Federación el 18 de Noviembre de 1994, facultándola para que proporcione los siguientes servicios:

- a) Llevar los libros de Registros Genealógicos, de Producción y Productividad.
- b) Expedir Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y Productividad.

Artículo 5. Para el desempeño de los servicios mencionados en el artículo anterior, el consejo Directivo de la Asociación creará un Comité Técnico que es el responsable de la fidelidad de los datos genealógicos de producción y de productividad, así como de la certificación de las características raciales de los animales.

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD

Artículo 6. La Asociación llevará en Libros de los Registros Genealógicos, de control de Producción y de Productividad de los animales. Dichos libros deberán ser previamente aprobados por la Secretaría, por conducto de la coordinación.

En la asamblea General de la Asociación, los socios podrán acordar por mayoría de votos que cierre el Libro en donde se lleve el registro Genealógico de Fundación y de Grados de Pureza, por considerarse que ya no es necesario continuar llevando este tipo de Libro, debido al tamaño y mejoramiento de la población de la raza. Los Libros podrán cerrarse, en forma independiente, una vez que lo haya autorizado la Coordinación.

Artículo 7. Con base en los datos asentados en los Libros de Registro Genealógico, de control de Producción y de Productividad que leve la Asociación, ésta expedirá los Certificados correspondientes.

Artículo 8. Los Certificados de Registros que expida la Asociación, deberán ostentar el sello de la misma y la leyenda en la que se exprese la fecha de aprobación de la Secretaría, por conducto de la Coordinación.

Artículo 9. Una vez que la Asociación, por conducto del consejo Directivo, expida los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y de Productividad, no se podrán modificar los datos consignados en dichos documentos.

El Consejo Directivo de la Asociación autorizará al Comité Técnico para corregir errores en los Libros de Registros Genealógico, de control de Producción y de Productividad, previa investigación que demuestre que no hubo doo o mala fe. En el supuesto de que la Asociación tenga información duplicada en los diferentes libros de registro que lleve, deberá de proceder a hacer la corrección conducente, informando de ello a la Secretaría, a través de la Coordinación.

Artículo 10. Para el registro Genealógico de animales gemelos, las solicitudes deberán presentarse simultáneamente, indicando en forma clara que son gemelos, en el caso de que los gemelos sen de diferente sexo, el registro de la hembra quedara condicionado hasta que tenga su primer parto.

Artículo 11. Los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y de Productividad que expida la Asociación, deberán hacerse por cuádruplicado, el original corresponderá al criador o propietario, dos copias para Asociación a efecto de que las integre en los archivos que lleva para los apartados de propietario y ventas, y la ultima para la dirección. La cual podrá consistir preferentemente de un archivo computacional en disquete.

Artículo 12. Cuando las Características de la raza no estén bien definidas en los animales o no correspondan al patrón racial, quedarán imposibilitados para ser registrados, aunque no procedan de padre y madre registrados.

Quando se trate de características indeseables y heredables, los registros de los progenitores y la cría quedarán condicionados a dictamen del Comité Técnico, evitándose el registro de animales que presenten o transmitan dichas características como el caso de hernias, monorquidismo, criptorquidismo, prognatismo, entre otras.

Artículo 13. Los criadores de ganado Holando cebú, deberán mantener un solo semental por grupo de vacas en época de empadre, ya que de encontrarse mas de uno, las crías obtenidas no serán aceptadas para su registro dentro de ningún Libro.

CAPITULO IV

FORMATOS QUE SE UTILIZAN EN EL PROCESO DE REGISTRO DE ANIMALES

Artículo 14. los formatos que se utilicen en el proceso de solicitud, para que se inscriban los animales en los diferentes Libros de Registro que lleva la Asociación, así como los distintos certificados que expida ésta, deberán ser aprobados previamente por la secretaria , por conducto de la Coordinación.

CAPITULO V LIBRO DE HATO

Artículo 15. El libro de hato es el documento que contiene la información de los animales, mismos que son utilizados para la elaboración de los registros genealógicos y productivos. Este Libro es responsabilidad del criador, pero estará sujeto a inspección del comité Técnico de la Asociación y debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre del animal
- b) Numero privado y numero de registro de cada animal.
- c) En las hembras, fecha de monta, inseminación artificial, transferencia de embrión o época de empadre.
- d) Identificación y número de registro del semental utilizado para cubrir a la hembra.
- e) Números de partos en cada hembra
- f) Fechas de partos.
- g) Sexo y número de las crías.
- h) Peso al nacimiento (recomendable y a partir del tercer año después de haber sido aceptado este reglamento, será obligatorio).
- i) Fecha y peso de las crías al destete (la alzada es opcional) (peso a los 210 días 170 kilogramos)
- j) medición mensual de la producción de leche en un periodo de 24 horas. (1050 litros por lactación mínimo).
- k) Fecha de secado.

Artículo 16. La asociación a través de su Comité Técnico, será responsable de obtener la información de los Libros de Hato al menos una vez al año, e incluirla en los Libros Genealógicos y de Control de Producción.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO TECNICO DEL SERVICIO DE REGISTRO GENEALOGICO

Artículo 17. El criador solicitara al Comité Técnico de la Asociación que inscriba en los libros de registro genealógico, los datos de los ancestros de los animales susceptibles de registro. Dicha solicitud deberá contener el nombre y firma del criador, el cual será responsable de los datos consignados en la solicitud.

Hecha la petición, el Comité Técnico designara un Técnico para que acuda a la explotación correspondiente, a constatar y verificar los datos consignados en la solicitud, de los animales a inscribirse y certificar que cumplen con las características de la raza.

Una vez que el técnico verifique física y documentalmente que los animales cumplen con los datos consignados en la solicitud formulada por el criador, requerirá un formato para solicitar al Comité Técnico, que procederá a hacer las anotaciones en los Libros de Registro Genealógicos, correspondientes.

Artículo 18. EL formato que requisiere el Técnico para solicitar al Comité Técnico que inscriba los datos en los Libros de Registro Genealógicos, deberá contener lo siguiente:

- a) Debe presentar en forma legible, sin enmendaduras ni tachaduras.
- b) Tendrá que estar firmado por los propietarios de los animales o representantes autorizados y por el Comité Técnico que verifiquen los datos del animal.
- c) Contener el nombre y domicilio del o los propietario (s) de los progenitores del animal a registrarse. En caso de que el animal provenga de Inseminación Artificial o Transferencia de Embriones, deberá mencionarse el nombre de la persona física o moral de la adquirió la dosis correspondiente, el embrión o la maquila del semental.

Artículo 19. El criador que tenga inscrito, por lo menos un animal, en los Libros de Registro Genealógicos de la Asociación, deberá llevar el Libro de Hato y registrar la información correspondiente.

Artículo 20. En los Registros Genealógicos solo se aceptaran nombres de animales con un máximo de veintitrés caracteres, en el que se incluirá en primer término el prefijo asimismo la clasificación de Registro Genealógico y la identificación permanente del animal.

Artículo 21. En los Registros, una misma combinación de nombres no podrá ser dada a dos animales registrados, se rechazarán nombres que se presten a confusión, así como obscenos e irrespetuosos.

Artículo 22. Los criadores y propietarios deberán registrar ante la Asociación los fierros, marcas, tatuajes y señales que utilicen para identificar a los animales.

Artículo 23. En los casos de que uno o varios animales sean de propiedad mancomunada, la solicitud que se formule a la Asociación para que inicie los trámites para el registro correspondiente, deberá ir firmada por los propietarios mancomunados. En el supuesto de que un criador o propietario no pueda acreditar la propiedad de uno o varios animales, la Asociación se abstendrá de realizar los trámites para que se registren y de estarse ventilando algún juicio para que se determine la propiedad, hasta en tanto el juzgado correspondiente no emita la sentencia, la Asociación no procederá a hacer ningún trámite para su registro.

Artículo 24. La Asociación, tendrá por objeto registrar animales de la raza Holando Cebú, en el ámbito de la República Mexicana.

Artículo 25. La Asociación elaborará los siguientes Certificados de Registro:

- a) Registros Genealógicos de Fundación.
- b) Registros Genealógicos de Grado.
- c) Registros Genealógicos de Pureza.
- d) Registros de Producción y Leche y Carne.

Artículo 26. Los registros de Fundación se darán a todos los animales procedentes de progenitores de las razas Holstein y Cebú. Para las hembras de raza Holstein, deberán contar con un certificado de Registro de por lo menos CG (31/32), y para las Cebuinas preferentemente con un Certificado de Registro de Pureza de Raza, en caso de no contar con dicho Certificado, éstas podrán ser utilizadas siempre y cuando el Comité Técnico de la Asociación apruebe fenotípicamente las características raciales de dicha hembras; además, el criador deberá demostrar con documentos, que al menos en los últimos 5 años ha venido



utilizando sementales de la raza Cebú con Certificado de Registro de pureza de Raza reconocido por la Asociación.

Artículo 27. Habrá tres tipos de Registros de Fundación. A, B y C.

Fundación A: Son todos aquellos animales que tengan un 50% de sangre Holstein y un 50% de sangre Cebú (1/2 sangre).

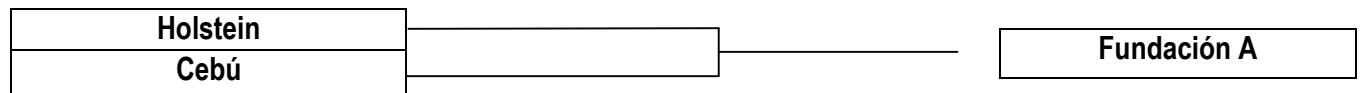
Fundación B: Son todos aquellos animales que tengan 75% de sangre Holstein y un 25% de sangre Cebú (3/4 $\frac{1}{4}$).

Fundación C: Son todos aquellos animales que tengan 25% de sangre Holstein y 75% de sangre Cebú (1/4 $\frac{3}{4}$).

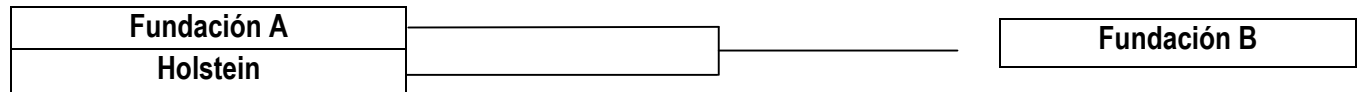
Para obtener los Certificados de Registro de Fundación A, B y C, será necesario que los ejemplares susceptibles de registro llenen los requisitos que impone el artículo anterior.

TABLA 1. HOLANDO CEBÚ FUNDACIÓN POR CRUZAMIENTO

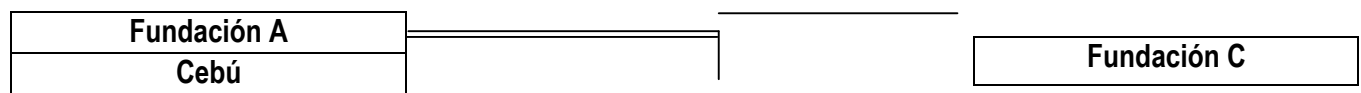
HOLANDO CEBÚ de Fundación A: 50% Holstein y 50% Cebú.



HOLANDO CEBÚ de Fundación B: 75% Holstein y 25% Cebú.



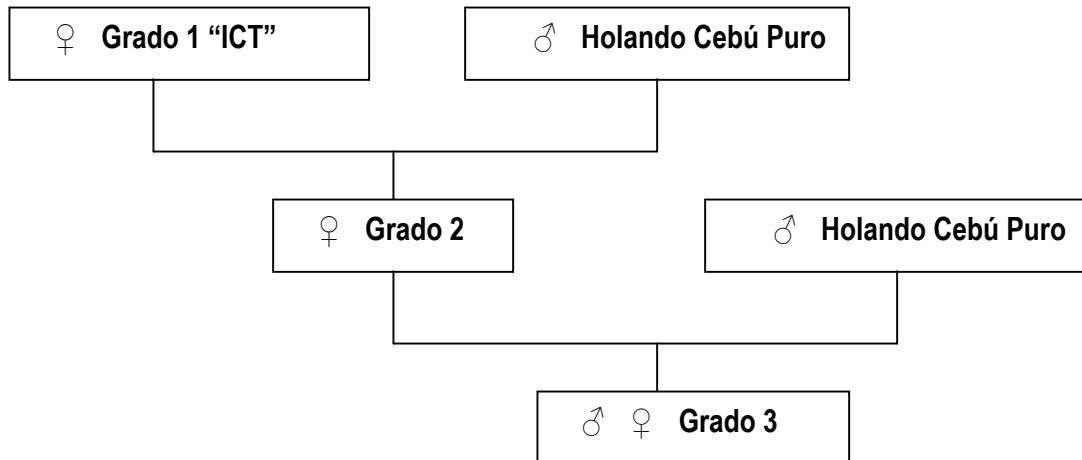
HOLANDO CEBÚ de Fundación C: 75% Cebu y 25% Holstein.



Artículo 28. Los Registros de Grados de Pureza se expedirán a las siguientes hembras:

- a) Grado 1. Hembras sin genealógica que por inspección fenotípica realizada por el Comité Técnico de la Asociación, cumplan con las características de la raza Holando Cebu, las cuales serán diferenciadas por llevar las siglas "ICT" Inspección del Comité Técnico en la parte superior del Certificado Genealógico.
- b) Grado 2 (3/4). Hembras procedentes de padre Holando Cebú con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza con madre de Grado 1.
- c) Grado 3 (7/8). Hembras procedentes de padre Holando Cebú con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza con Madre de Grado 2.

TABLA 2. HOLANDO CEBÚ PURO POR GRADOS DE ABSORCIÓN

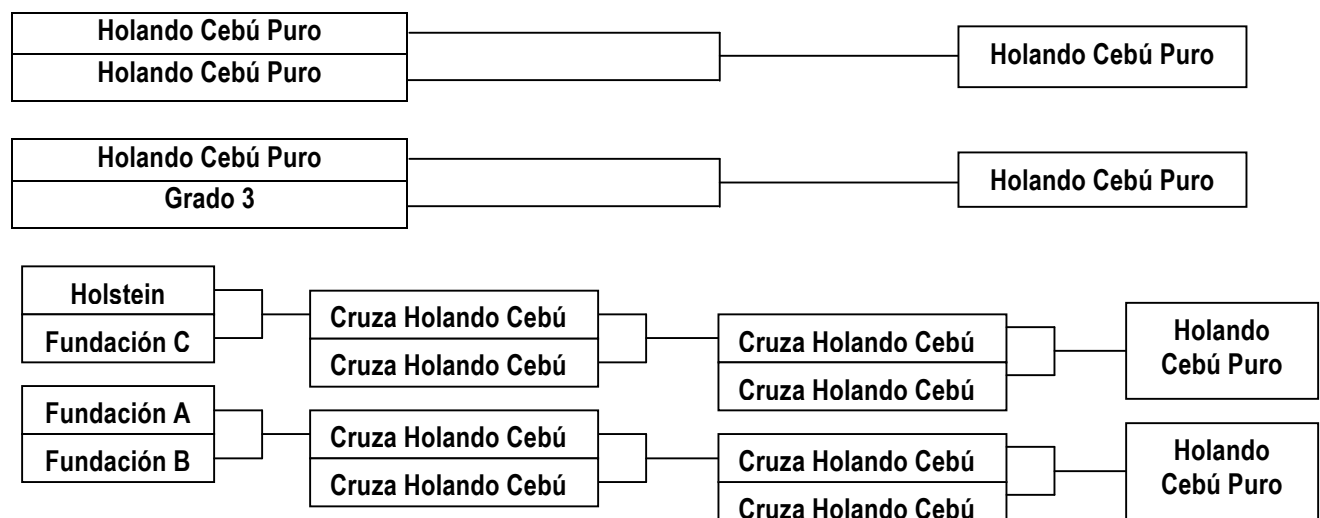


Artículo 29. Los Registros de Pureza, se expedirán a los animales que tengan una composición racial 5/8 Holstein y 3/8 Cebú, obtenidos por los siguientes métodos:

CRUZAMIENTO: Existen cuatro formas de obtener ejemplares Holando Cebú con Registro Genealógico de Pureza de Raza.

- Producto obtenido de progenitores Holando Cebú con Registro Genealógico de Pureza de Raza.
- Producto obtenido de padre Holando Cebú con Certificados de Registro Genealógico de Pureza de Raza y madre con Registro Genealógico de Grado 3.
- Producto obtenido de la cruce Holstein de Pureza de raza y de Registro de Fundación C.
- El producto obtenido de la cruce entre un ejemplar de Registro de Fundación A con un ejemplar con Registro de Fundación B.

TABLA 3. CRUZAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL HOLANDO CEBÚ PURO





ABSORCIÓN: Producto obtenido de padre Holando Cebú con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza y madre con Registro de Grado 3.

CRUZAMIENTOS PERMITIDOS PARA LA OBTENCIÓN DEL HOLANDO CEBÚ DE FUNDACIÓN, GRADOS Y PUREZA.

	Cebú Puro	Holando Cebú Fundación C	Holando Cebú Fundación B	Holando Cebú Fundación A	Holando Cebú Puro**
Holstein Puro	Holando Cebú Fundación A	Holando Cebú Puro*		Holando Cebú Fundación B	
Holando Cebú Fundación A	Holando Cebú Fundación C		Holando Cebú Puro*		
Holando Cebú Fundación B				Holando Cebú Puro*	
Holando Cebú Puro**					Holando Cebú Puro*

Los espacios en blanco, son cruzamientos no permitidos.

*Después de dos generaciones de apareamiento Inter se

**Después de al menos una generación de apareamiento Inter Se.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL REGISTRO DE CONTROL DE PRODUCCIÓN Y DE PRODUCTIVIDAD

Artículo 30. Los Registros de Producción serán elaborados por la Asociación, mismos que deberán incluir la identificación del animal, número de registro, pesos al nacer, pesos al destete (máximo a los 10 meses), peso al año, fecha de parto, producción de leche por lactancia, días de lactancia, número de lactancias e intervalos de parto.

Los Programas para el Registro de Control de Producción deberán de contener los siguientes registros.

- Control de Producción de la Progenie de Hembras.
- Control de Producción de la Progenie de Machos
- Control de Producción Individual.
- Control de Producción Lechera.

Artículo 31. La Asociación tendrá una forma especial para llenar estos datos y será el socio quien proporcione, cuando menos dos veces al año (cada seis meses) a la Asociación, reservándose esta en cualquier momento el derecho de verificarlos. Para otorgar este tipo de registro, los ejemplares que lo soliciten, deben sobrepasar la producción mínima para animales de raza pura que se mencionen en el artículo 32.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REVALIDACIÓN DE REGISTROS EXTRANJEROS

Artículo 32. Para que la asociación revalide el Certificado de Registro de uno o varios animales, el criador deberá presentar una solicitud, la cual deberá ir acompañada con el certificado de Registro del Organismo del país de origen, así como los documentos de transferencia e importación del animal y constatar que cumple con las características de la raza.

Artículo 33. Una vez que el criador cumpla con los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, el Comité Técnico designará a un Técnico para que acuda al lugar donde se encuentren los animales a registrarse, para que verifique que los animales corresponden con los datos consignados en la documentación presentada por el criador, debiendo tomar en cuenta, entre otras la identificación permanente del animal y constatar que cumple con las características de la raza.

Artículo 34. Un animal nacido en México, producto de una vaca gestante importada con Certificado de Registro, podrá ser registrado si cumple con las características de la raza, siempre cuando se presente el Certificado de Registro de Pureza de Raza del semental utilizado en la monta directa, inseminación artificial o transferencia embrionaria del organismo del país de origen. En función de lo anterior, se determinará el Grado de Pureza del animal.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

Artículo 35. Los animales que sean susceptibles de registro deberán estar identificados en forma única y permanente, para lo cual usará un tatuaje en la oreja o quemado a fuego que se pondrá al nacer, según el sistema privado de cada criador, y la marca del fierro. El técnico que designe el Comité Técnico, cuando haga la inspección de los animales para el registro, verificará que cumplan con tal disposición.

CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PREFIJO O ANTE NOMBRE

Artículo 36. El criador solicitará por escrito al Consejo Directivo de la Asociación la inscripción de su prefijo o antenombre, que no podrá tener más de cinco caracteres incluidos letras, espacios y signos, acompañando a su solicitud, por lo menos tres propuestas a efecto de que se elija la más viable.

Artículo 37. Una vez que el Consejo Directivo reciba la solicitud del criador, tendrá un término no mayor de 30 días para que le responda al criador cuál prefijo o antenombre fue el que eligió.

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD Y BAJAS POR MUERTE

Artículo 38. El criador o propietario que realice alguna transferencia de propiedad de uno o de varios animales, deberá solicitar a la Asociación que realice la anotación en el libro que para tal efecto lleve, proporcionándole los datos relativos a la fecha de la operación, nombre y dirección del nuevo propietario y el número de Certificado de Registro del animal. Así mismo, en caso de muerte de un animal deberá informarle en término no mayor de 3 meses a la Asociación, la fecha y lugar en la que haya fallecido y el número de certificado de Registro que tenía el Animal.

En cualquiera de las solicitudes que realice el criador o propietario a la Asociación, deberá pagar para tal efecto la cuota que le indique la organización, igualmente deberá acompañar a su petición el original del Certificado de Registro para que realice las anotaciones conducente; en el caso de la muerte, la Asociación le devolverá al criador el documento en termino no mayor a 30 días.

Artículo 39. En los casos de transferencias de propiedad de hembras gestantes, se deberá consignar en la solicitud la información relativa a la monta, la inseminación o transferencia de embrión, la fecha de servicio, nombre y número de registro del semental y el número de registro de la madre. En el caso de transferencia de embrión, se deberá anexar a la solicitud el certificado respectivo del servicio, firmando por el propietario del animal o persona autorizada.

Para el caso de nacimientos procedentes de transferencia embrionaria y que haya fallecido la vaca donadora, el producto podrá ser registrado, siempre y cuando se tenga el Certificado de Registro Genealógico de los progenitores, avalado por el Técnico que realizo la transferencia embrionaria.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 40. Serán motivos de cancelación de los certificados de registro expedidos por la Asociación los siguientes:

- a) La comprobación de datos falsos en la documentación requerida para fines de registro y certificación.
- b) Cualquier alteración de los Certificados de Registro Genealógico, de Producción o de Productividad.
- c) La comprobación de que el animal registrado es transmisor de genes indeseables.
- d) Cuando exista más de un certificado con el mismo número de registro, se cancelaran ambos.
- e) La comprobación de que un animal tenga más de un Certificado de Registro de la misma denominación.
- f) Los machos y Hembras que durante 5 años consecutivos, a partir de la fecha de registro no se les registre descendencia, serán considerados en receso manejándose en archivo aparte, ajeno al sistema general de registro. Si se solicita el registro de crías de animales en receso, deberán informarse las causas por las que no se hubieran reportado nacimiento anteriores de crías de este animal y cubrirse la cuota específica que proponga el consejo y sea aprobada por la asamblea general
- g) Si después de 5 años en receso no se hubieran registrado crías de los animales en esas condiciones, los registros de los mismos serán cancelados, avisándose al propietario con 30 días de anticipación.
- h) Todas aquellas causas no previstas y que a juicio del comité técnico y del consejo directivo así lo ameriten, previa investigación.

Artículo 41. Cuando por alguna de las causas señaladas en el Artículo anterior, proceda la cancelación de los Certificados de Registro, de Fundación, Genealógico de Grado de Pureza, Pureza de Raza, de Producción y de Productividad, el Consejo Directivo debe notificar al presunto infractor, otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca las pruebas



que estime pertinentes. Con los elementos anteriores el Consejo Directivo emitirá un dictamen cancelando o no el o los Registros respectivos.

De lo anterior debe informarse a la Asamblea General para efectos de ratificar o rectificar el dictamen del Consejo Directivo. En dicha asamblea deberá invitarse al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO

Artículo 42. En el supuesto de que un criador o propietario pierda el original de un Certificado de Registro, podrá solicitar a la Asociación la reposición del mismo, previa comprobación de su extravío y el pago correspondiente ante la Asociación. Los requisitos y trámites para reposición del Certificado serán los mismos que los observados para los Certificados de Registro originales.

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 43. Los socios que deseen registrar animales obtenidos por inseminación artificial, deberán presentar al Técnico designado por el Comité Técnico, la constancia del servicio dado a la hembra, debidamente firmada y el documento de propiedad del semen utilizado. Cumpliéndose con tales requisitos, así como con las características de la raza para su registro, se procederá a la inscripción del animal en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Inseminación Artificial".

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

Artículo 44. Para registrar animales provenientes de transferencia de embrión, el criador solicitará a la Asociación su registro en la que se anexará el documento en el que haga constar, nombres y número de certificado de registro de los progenitores, así como nombre y firma del Técnico que realizó la transferencia y del propietario de los embriones. Las crías obtenidas por transferencia deberán inscribirse en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Transferencia de Embrión".

CAPÍTULO XVI

RESPONSABILIDADES TÉCNICO-GENEALÓGICAS DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 45. El Comité Técnico es el órgano responsable de la fidelidad de los datos genealógicos y de producción de los animales a registrarse; estará presidido por un Presidente y tantos integrantes como se considere necesario, los cuales durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelegidos una sola vez; los nombramientos y remociones serán efectuados por el Consejo Directivo y ratificados en la Asamblea General. El Presidente será un Profesional con conocimientos suficientes sobre mejoramiento genético y reproducción animal, aprobado por la Asamblea General de la Asociación y por la Secretaría por conducto de la Coordinación; el cual podrá auxiliarse del personal que estime conveniente para el

cumplimiento de las funciones del Comité Técnico, cuyos nombramientos serán aprobados por el Consejo Directivo. En el caso de incumplimiento del presente Reglamento y/o los servicios prestados a la Asociación por parte del Comité Técnico será motivo de rescisión del nombramiento.

Artículo 46. Serán funciones del Comité Técnico:

- a). Desarrollar los trabajos técnicos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con la raza y con la buena marcha de la Asociación.
- b). Orientar a los criadores sobre la mejor manera de desarrollar actividades que tiendan al mejoramiento de sus animales.
- c). Cooperar estrechamente con el Consejo Directivo para organizar en la mejor forma, el funcionamiento del servicio de los Registros de Fundación, de Grados de Pureza, de Pureza de Raza, de Producción y Productividad.
- d). Resolver las cuestiones técnicas sobre Certificados de Registro de Fundación, de Grados de Pureza, de Pureza de Raza, de Producción y de Productividad, sometiéndolas al Consejo Directivo para su decisión.
- e). Revisar y organizar los patrones de las características de la raza y proponer al Consejo Directivo las modificaciones que juzguen convenientes.
- f). Inspeccionar los animales para ser registrados, y de ser aprobados turnar la documentación a la Asociación para la elaboración de los Certificados correspondientes; los gastos y honorarios que origine este servicio serán cubiertos por el criador.
- g). Efectuar visitas de inspección a los ranchos de los criadores para constatar que manejan su ganado de acuerdo a lo reglamentado e informar al Consejo Directivo.
- h). Vigilar técnicamente todo lo que se refiere a los servicios de Registro Genealógico, de Producción y de Productividad, comunicando al Consejo Directivo las deficiencias y omisiones que encuentre, proponiendo a la vez el modo de corregirlas.
- i). Concurrir en el país o en el extranjero a Congresos, Cursos, Exposiciones Ganaderas o Conferencias que a juicio del Consejo Directivo sean convenientes para su mejor capacitación.
- j). Participar junto con el Consejo Directivo en la organización y desarrollo de las exposiciones de ganado, así como actuar en ellas de jueces, cuando sean designados.
- k). Los gastos originados por los Técnicos en lo que se refiere a los incisos i) y j), así como el monto de cualquier comisión convenida con el Consejo Directivo, le serán pagadas por la Asociación.
- l). Desarrollar cualquier otra función técnica no prevista que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 47. El Comité Técnico remitirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación, durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre; un informe de los avances en la emisión de los Certificados, Traslados de Propiedad, Cancelaciones y Bajas, así como un inventario de los animales registrados por la Asociación, clasificados de acuerdo a los Libros de Registro.

Artículo 48. La Asociación acatará las disposiciones Técnico-jurídicas que en materia de registro genealógico emita la Secretaría.



Artículo 49. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos en primera instancia por la Asociación, y en última instancia por la Secretaría a través de la Coordinación.

TRANSITORIO

Primero. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos en primera instancia por el Consejo Directivo, si es necesario por la Asamblea General y en última instancia por la SAGARPA.

Segundo. El presente Reglamento Técnico será aprobado por la Asamblea General y entrará en vigor en la fecha en que se autorice por la Secretaría a través de la Coordinación.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Autorizado con oficio No. 311.03. 2189 de fecha 06 de agosto

COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA

EL COORDINADOR GENERAL

MVZ JOSE LUIS GALLARDO NIETO.